

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, promovido por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍASPORVENIRS.A. en contra de ORREGO MARIN EDUAN CAMILO CC 1035224475, la apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición el día 25 de febrero de 2021 a través del correo electrónico del Despacho, contra el auto que negó el mandamiento de pago, proferido el día 17 de febrero de 2021, publicado en estados el día 24 de febrero de 2021, arguyendo que al momento de iniciar el proceso de cobro Pre jurídico, se envió al empleador un requerimiento por la deuda de los afiliados María Encarnación Raga Chaverra identificado con CC 54255133 y Ronal Rene Martínez Palacio identificado con CC 1017277957 por la deuda de los periodos 2020-Abril ,2020-Mayo ,2020-Junio ,2020-Julio y 2020- Agosto cuantía de \$1,404,480 fecha del envío 19 de Enero. El pasado 16 de febrero el empleador efectuó pago para el periodo 2020-Abril para los 2 trabajadores, MARTINEZ PALACIO RONAL RENE y RAGA CHAVERRA MARIA ENCARNACION, razón por la cual la liquidación presenta una disminución en la cuantía respecto al requerimiento y estado de cuenta. Posterior a la demanda el empleador reportó novedad de retiro al 30 de abril de 2020 para el trabajador MARTINEZ PALACIO RONAL RENE y realizó el pago del periodo de Julio de 2020 para el trabajador RAGA CHAVERRA MARIA ENCARNACION, debido a lo anterior allego estado de cuenta con deuda vigente a la fecha que asciende a la suma de \$ 421,344.

En el caso de autos, es importante tener en cuenta que, tal y como se indicó en el auto que niega el mandamiento de pago, “no es procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados, toda vez que no se acreditó haberse efectuado en debida forma, el requerimiento efectuado al empleador, en momento anterior a ser expedida la liquidación. Ello, teniendo en cuenta que, de acuerdo con los documentos allegados y mencionados con antelación, la entidad accionada envió requerimiento previo al empleador, instándolo a pagar la suma de \$1.404.480,00 por concepto de aportes obligatorios el sistema de seguridad social en pensiones. Pese a ello, a liquidación definitiva aportada por la entidad demandada y de la cual predica el mérito ejecutivo, consagró por concepto de capital, la suma de \$1´123.584,00 y por concepto de intereses moratorios la suma de \$00,00. Así las cosas, a juicio de esta Agencia Judicial, la entidad ejecutante no efectuó

05001410500520210007800

Niega Recurso

el requerimiento en debida forma, en la medida que las sumas por las cuales fue requerido el empleador, difieren de las sumas consagradas en la liquidación emitida el 16 de febrero de 2021, por lo que es claro que la liquidación emitida, no presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993”, queriendo en momento posterior a la presentación de la demanda y de haberse negado el mandamiento de pago, allegar una liquidación actualizada, fechada del 25 de febrero de 2021, y explicar las razones por las cuales los valores variaron, a sabiendas de que tanto la demanda ejecutiva como la liquidación y el requerimiento fueron del año 2021, y las sumas mencionadas como novedades fueron del año 2020, por lo que debieron ser tenidas en cuenta al momento de realizar las gestiones a fin de cumplir con lo prescrito en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Por las razones expuestas, el Despacho se reitera en la posición de que al momento de presentación de la demanda, liquidación emitida no prestaba mérito ejecutivo en los términos del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo anterior, considera esta agencia judicial que la parte actora incurrió en una omisión al momento de presentación de la demanda al no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, estando de cara a la carencia de los requisitos formales del título complejo, por lo que se tiene que el título ejecutivo presentado por la parte ejecutante no contenía una obligación clara, expresa y actualmente exigible al momento de presentación de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, no se repone la decisión.

NOTIFÍQUESE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Certifico que el auto anterior fue notificado Por ESTADOS N°____ fijados hoy en la secretaría de este Despacho , a las 8 a.m. Medellín _____.

SECRETARIA